

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No 369

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00270-00
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA
DEMANDADO: MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO

Revisada la presente demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA**, en contra de **MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO**, se observa que reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del CGP; además se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA**, residente en este Municipio, en contra de **MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO**.

2º. TRAMITAR esta demanda de acuerdo con el procedimiento verbal previsto en el art. 368 y s.s. del CGP.

3º. NOTIFICAR el presente auto y además correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a la demandada **MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO**. La notificación se realizará por la parte demandante conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 802 de 2020, y se entenderá realizadas transcurridos dos días contados desde que el iniciador acuse recibo, luego de lo cual empezará a correr el término de traslado de la demanda.

5º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética, la cual se programará una vez venza el

término del traslado de la demanda a la demandada, a quien desde ya se le advierte que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

7º. Se le reconoce personería al DR. **JOSE ULISES PAVA LUNA**, Abogado con T. P. No. 171039 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderado del demandante en los términos y facultados conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por
Estado No **173 del 25 de noviembre de
2021.**


Neyla A. Bautista Serna
Secretaria